

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 86
O R D I N A R I A
JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves diecinueve de agosto de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en virtud de que el Pleno de este Alto Tribunal, en la diversa sesión del dieciocho de febrero del año en curso, determinó que se encuentra in curso en la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, para conocer del amparo directo 4/2009 integrado en primer lugar de la lista oficial correspondiente al día de hoy.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cinco, ordinaria, celebrada el martes diecisiete de agosto de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves diecinueve de agosto de dos mil diez:

II. I. 4/2009

Amparo directo número 4/2009, promovido por la ***** en contra del laudo de siete de agosto de dos mil siete dictado por la Junta Especial Número 3 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otra, en el expediente laboral IV-80/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “*ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la ***** (*****), contra los actos que reclama de la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo de siete de agosto de dos mil siete, así como su ejecución, dictado en el expediente laboral número IV-80/2007, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución*”.

Previa síntesis realizada por el señor Ministro ponente Cossío Díaz, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a discusión el asunto de cuenta y sometió al Pleno el considerando octavo “I. Indebida valoración de las documentales ofrecidas por el Sindicato quejoso identificadas con los números 5 y 6” (páginas de la sesenta y nueve a la setenta y tres), en cuanto se determina que es fundado, pero inoperante, el octavo concepto de violación en el que la quejosa aduce que la responsable realizó una indebida valoración de las publicaciones de fechas cuatro y cinco de marzo de dos mil siete, en la sección aviso oportuno del periódico “*****”, relativas a la convocatoria de aspirantes a sobrecargos de la empresa “*****”, que se interpreta como ***** , escrito de ocho de febrero de dos mil siete signado por ***** , en su carácter de Subdirector de Relaciones Laborales de la referida compañía, en el que comunica a la ***** , la necesidad de contratar setenta y seis plazas de sobrecargos (prueba seis); se interpretan de forma incorrecta dichas documentales, dado que la Junta responsable estimó que las diferencias de jornadas y descansos entre pilotos y sobrecargos originan la necesidad de nuevas contrataciones de estos últimos, pasando por alto que una de sus pretensiones, con el trámite del conflicto colectivo de naturaleza económica, es la reducción de la planta de sobrecargos.

En el proyecto se estima que es fundado el argumento en atención a que las documentales aludidas, relacionadas con las manifestaciones de *****, en su carácter de apoderado de *****, en audiencia de treinta de marzo de dos mil siete, acreditan que la mencionada empresa realizó la contratación de personal de sobrecargos para cumplir con las funciones propias de la empresa. No obstante, no resulta beneficioso para la parte recurrente, pues la actora se encuentra obligada a seguir actuando conforme al contrato colectivo de trabajo existente antes de la demanda, hasta en tanto sea resuelto en definitiva el juicio laboral del que emana el amparo directo en que se actúa y se hagan efectivas las modificaciones. Lo anterior se afirma tomando en consideración que si bien la actora en el juicio natural, pretende: a) La optimización del recurso humano; b) Integración de operaciones; c) En su caso, la reducción de la plantilla de personal y, d) La abrogación del Reglamento Interior de Trabajo, no menos cierto resulta el hecho de que sus pretensiones serán realizables hasta en tanto obtenga sentencia favorable a sus intereses en el juicio laboral respectivo.

Asimismo el considerando octavo “II. Indebida valoración de la documental ofrecida por el Sindicato quejoso identificada con el número 4” (páginas de la setenta y tres a la setenta y cinco), en cuanto se determina que es fundado, pero inoperante el octavo concepto de violación en el que la quejosa reclama la indebida valoración de la

propuesta de modificaciones al contrato colectivo realizado por la empresa actora (del cual se dio vista al Sindicato quejoso), ya que la responsable dejó de observar que el contenido de dicho documento difiere del anexo al escrito inicial de demanda, lo que hace presumir la mala fe de la empresa al momento de demandar, pues antes del inicio del procedimiento le ofreció condiciones laborales menos gravosas, con las que mejoraría la situación de la empresa; pero al iniciar el procedimiento, señaló condiciones más gravosas, lo que hace presumir que la situación de la empresa no es tan grave como se manifestó en el escrito de demanda y más bien, se trata de una situación económica artificial.

En la propuesta se estima que si bien es cierto que la Junta responsable no valoró la prueba en función de lo que con ella se pretendió demostrar con la misma, del análisis de la misma se advierte que no beneficia a los intereses de la quejosa, toda vez que aun cuando es cierto que las propuestas hechas por la empresa antes del conflicto y al momento de presentarse la demanda son diferentes, siendo menos gravosas las anteriores, esto de ninguna manera puede traer como consecuencia el efecto que afirma la quejosa, como lo es desvirtuar la situación económica de la empresa o demostrar que la misma es falsa.

“III. Indebida valoración de la documental ofrecida por el Sindicato quejoso identificada con el número 12” (páginas

de la setenta y cinco a la setenta y nueve), en cuanto se propone declarar que es fundado, pero inoperante, el concepto de violación en el que la quejosa reclama la indebida valoración del informe rendido por el Director General de Aeronáutica Civil en cuanto a descansos y jornadas, al considerar que la Junta responsable estimó suficiente lo dispuesto en la Ley Federal de Trabajo, en lo relativo a las jornadas y descansos, pasando por alto las recomendaciones establecidas en dicho informe.

“IV. Indebida valoración de la prueba ofrecida por el Sindicato quejoso indicada con el número 16” (páginas de la setenta y nueve a la ochenta y uno), en el que se propone declarar fundado, pero inoperante el octavo concepto de violación en cuanto la quejosa manifiesta que la Junta responsable realizó una indebida valoración de la instrumental de actuaciones consistente en la relación íntima existente entre ***** y ***** (Click *****), pues con ella se demuestra la alteración artificial de la situación financiera de la empresa actora, dado que ambas empresas constituyen una unidad de negocios.

En el proyecto se propone declarar fundado dicho argumento, toda vez que como lo apuntó la Junta responsable, del informe rendido por el Director General de Aeronáutica Civil, se desprende que la relación existente entre “*****” (*****) y ***** , es comercial como cualquier otra entre dos sociedades anónimas. Ahora bien,

suponiendo sin conceder que efectivamente exista una unidad de negocios entre las compañías mencionadas, ello no implica tener por demostrada la presunción que hace valer el Sindicato quejoso, toda vez que la ***** , celebró con las mencionadas empresas diversos contratos colectivos de trabajo, independientes uno del otro, por lo cual, las circunstancias económicas de una empresa no inciden en la situación laboral de la otra, ante la diversidad de cada contrato colectivo. Lo anterior, se desprende claramente de las manifestaciones realizadas en la contestación a la demanda, mismas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 776 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, y de las cuales se observa que el Sindicato demandado tiene contratación colectiva con la empresa ***** (*****). De esta forma, se desprende que el contrato colectivo celebrado con dicha sociedad anónima, no figura de forma alguna dentro del conflicto colectivo de naturaleza económica promovido por *****.

Sometida a votación la propuesta consistente en declarar fundados pero inoperantes o infundados los diversos argumentos contenidos en el octavo concepto de violación, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

Previa síntesis del señor Ministro ponente Cossío Díaz el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Pleno el tratamiento que se da en el considerando octavo a los conceptos de violación Noveno y Décimo Tercero. Indebida valoración de pruebas y violación a la garantía de legalidad por la modificación de las condiciones de trabajo, (páginas de la ochenta y uno a la ochenta y nueve), en el que se impugna la indebida valoración de pruebas por parte de la Junta responsable al momento de modificar las condiciones de trabajo y diversos aspectos de esa parte del laudo reclamado.

En el proyecto se propone declarar que el concepto de violación es fundado pero inoperante, toda vez que si bien le asiste razón a la quejosa al afirmar que la Junta responsable actuó indebidamente al no hacer un pronunciamiento específico respecto de las pruebas que ofreció el Sindicato demandado, relacionadas con las medidas de seguridad que deben observarse tratándose del trabajo de los sobrecargos, tales como la pericial en medicina de aviación y la pericial en seguridad aérea (relativas a la fatiga en vuelo y a las consecuencias de la misma); el Manual General de Operaciones, que es el documento oficial, validado por la autoridad aeronáutica, que establece las normas técnicas referentes a los procesos de trabajo, rutinas, instrucciones específicas para la operación de cada aeronave y, de acuerdo con ello, las funciones que deben desempeñar las

tripulaciones aéreas, entre ellas, los sobrecargos. Del análisis hecho de las referidas pruebas en el proyecto se desprende que no benefician a los intereses de la quejosa, por las razones que se exponen con detalle en el mismo, por lo que el laudo impugnado se encuentra ajustado a derecho.

“1. Indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el Sindicato quejoso identificadas con los numerales 7 y 8” (páginas de la ochenta y nueve a la noventa y ocho), en el que el Sindicato quejoso arguye que la Junta responsable, al dictar su laudo, indebidamente consideró que las pruebas que ofreció sobre las repercusiones físicas y mentales de los tripulantes aeronáuticos, así como las funciones que deben desempeñar los sobrecargos durante el vuelo, carecen de valor para establecer las jornadas y descansos con los que deben trabajar los sobrecargos, ya que la Ley Federal del Trabajo es la que regula lo relativo a las tripulaciones aéreas; que la Junta soslayó indebidamente los dictámenes rendidos por los peritos de las partes (actora y demandada), así como de los peritos terceros en discordia, respecto a las repercusiones físicas y mentales de los tripulantes aeronáuticos. Agrega que a pesar de que la responsable estaba consciente de lo manifestado por los peritos en Medicina de Aviación y Seguridad Aérea, consideró que sus señalamientos en materia de estrés, fatiga de vuelo y sus consecuencias en las tripulaciones, no deben ser consideradas al momento de establecer las jornadas de

trabajo y descanso, a pesar de lo que establece el artículo 215 de la ley laboral.

En el proyecto se propone declarar que el argumento es fundado, pero inoperante, toda vez que de las condiciones respecto a las jornadas de trabajo establecidas en el laudo reclamado se desprende que se encuentran por debajo del parámetro de aerolíneas de otros países; asimismo se advierte que se encuentran dentro de los límites establecidos en la Ley Federal de Trabajo, de tal forma que, aun modificadas por el laudo reclamado, son benéficas para el trabajador.

“II. Indebida valoración del manual de operaciones” (páginas de la noventa y ocho a la cien), en el que la quejosa aduce que la Junta responsable valoró de forma indebida el manual de operaciones de vuelo, al estimar que los sobrecargos deben regular sus actividades y funciones exclusivamente conforme a lo establecido en los artículos 215 y 245 de la Ley Federal del Trabajo, pasando por alto que el referido documento es validado por la autoridad aeronáutica; que en el manual referido se contempla el servicio que deben prestar los sobrecargos y las responsabilidades en aspectos de seguridad de vuelo están obligados a observar, así como el personal mínimo de sobrecargos requerido para cada aeronave para que cubran los aspectos mínimos de seguridad dependiendo, entre otros, de la duración del vuelo y del tipo de aeronave.

En el proyecto se propone declarar que es infundado dicho argumento, en atención a que la quejosa parte de la premisa falsa de que el laudo recurrido no tomó en cuenta el manual de operaciones de vuelo. Lo anterior se afirma, toda vez que la Junta responsable sí atendió lo dispuesto en el manual, al advertir que dicho documento establece las funciones y actividades que desempeñan los sobrecargos, las cuales estimó válidas al encontrarse dentro de los mínimos y máximos legales establecidos por los artículos 215 a 245 de la Ley Federal del Trabajo; y respecto al manual general de operaciones, que éste es un documento oficial validado por la autoridad aeronáutica, que sirve de instructivo y órdenes escritas para los trabajadores de esa industria, sobre sus funciones, rutinas, procesos de trabajo y demás operaciones relacionadas con las operaciones aéreas, el cual se apega a las recomendaciones en materia de seguridad y eficiencia que hace el fabricante del avión, mismo que se encuentra reconocido en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil. Asimismo, constituye un documento elaborado bajo las políticas y directrices de las compañías áreas involucradas en las operaciones aéreas de *****.

“III. Violación a la garantía de legalidad” (páginas de la cien a la ciento tres), en el que la quejosa manifiesta que el laudo reclamado conculca su garantía de legalidad, porque indebidamente estableció modificaciones a las condiciones colectivas de trabajo, que atentan contra la seguridad de las

operaciones aeronáuticas, así como de los principios esenciales reguladores de las relaciones de trabajo, al dejar de considerar aspectos esenciales de las jornadas de trabajo y equipararlas con las de los pilotos; que la Junta responsable soslayó lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Federal del Trabajo, porque interpretó unas jornadas máximas de trabajo que nada tienen que ver con dicho precepto y con el numeral 82 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, pues homologó incorrectamente las jornadas de los pilotos aviadores con las de los sobrecargos, ya que para ello tomó en cuenta una tabla que aplica para un reducido grupo de pilotos denominado “Sistema Alternativo de Trabajo”, en el cual trabajan por periodos prolongados y continuos, a cambio de tener descansos igualmente continuos y mayores a la generalidad de los pilotos; que el error de la Junta responsable consistió en confundir el sistema ordinario regulado en el contrato colectivo de trabajo que rige para los pilotos aviadores de México con el sistema excepcional denominado “Sistema Alternativo de Trabajo”, porque por la vía de la homologación se aplicó incorrectamente dicho sistema de excepción a los sobrecargos, el cual sólo es aplicable a los pilotos que laboran bajo condiciones especiales; que respecto a descansos y recesos se omitió analizar el Reglamento de la Ley de Aviación Civil y los peritajes en medicina de aviación y seguridad aérea, así como al Convenio de Aviación Civil Internacional; y que es infundado el argumento relacionado con el denominado “Sistema Alternativo” que rige para los

pilotos, ya que el alegato de la quejosa parte de una premisa inexacta, ya que si bien en el laudo reclamado se señaló que las prestaciones de los sobrecargos deben reducirse para homologarse a las de los pilotos, específicamente en los rubros relativos a las jornadas, descansos y recesos, lo cierto es que la Junta responsable no hizo tal aseveración en términos absolutos, como lo pretende hacer valer el Sindicato quejoso, ya que la Junta, expresamente, introdujo la condicionante “en lo posible”.

En la consulta se propone declarar que son infundados dichos argumentos, toda vez que, por un lado, en la presente resolución se asentó que las modificaciones realizadas en cuanto a las jornadas de trabajo y descanso de las tripulaciones de sobrecargos, se encuentran dentro de los parámetros establecidos por diversas compañías aeronáuticas, y más importante aún, dentro de las mínimas y máximas establecidas en la legislación laboral aplicable, por lo cual, se desprende que las modificaciones establecidas en el laudo se encuentran ajustadas a derecho, sin que se haya logrado desvirtuar, como ya se ha dicho, que éstas representen un riesgo mayor que el actualmente existente para los sobrecargos; esto es, la homologación a que se hace referencia en el laudo impugnado no debe entenderse en el sentido de que todas las prestaciones de los pilotos y sobrecargos deban ser las mismas, sino que tal afirmación debe interpretarse en su contexto, pues debe recordarse que quedó acreditado en autos que los pilotos habían acordado

la reducción de sus prestaciones con anterioridad al inicio del presente conflicto laboral, lo que implicaba que en algunos rubros los sobrecargos tenían mayores prestaciones que aquéllos, por lo cual, en el laudo se señala que deben equipararse “en lo posible” tales prestaciones para que no se presenten situaciones peores para la empresa que las que pretende remediar.

“IV. Manifestaciones relativas a los sobrecargos extra” (páginas ciento tres y ciento cuatro), en el que la quejosa señala que el laudo reclamado excluye de la jornada a los sobrecargos extra, es decir, a los sobrecargos que vuelan como pasajeros. En este rubro la propia quejosa señala que el contrato colectivo en el capítulo II (Denominaciones), no sufrió cambio alguno y, en él se establece el tipo de servicio mencionado que permite jornadas excesivas, que en algunos casos puede llegar a un día completo.

Se propone declarar infundado dicho argumento, pues no obstante que con motivo del laudo reclamado, no se modificó de forma alguna el capítulo que refiere, y se entiende que el mismo sigue vigente en sus términos, el punto a que alude la quejosa se refiere al capítulo de “Denominaciones”, por lo cual, si en las nuevas condiciones de trabajo no se encuentra determinado este concepto, lo relativo a la jornada de trabajo se deberá ajustar a lo establecido en las nuevas condiciones de trabajo, las cuales, como ya ha quedado analizado, se ajustan a la Ley Federal

del Trabajo y a los parámetros internacionales de aviación, por lo que no les causa perjuicio alguno esta aparente incongruencia. Se corrobora lo dicho cuando la cláusula referente a créditos, en su inciso c) dispone que “cuando en los términos de la cláusula 15 de este contrato, la tripulación extienda la jornada para no interrumpir un servicio en ruta, el tiempo de extensión de la jornada de servicio se continuará más allá de la máxima, se pagará como tiempo extraordinario de vuelo calculado al doble y quedarán excluidos de lo anterior aquellos que laboren como sobrecargo extra.”

V. “Manifestaciones relacionadas con la reducción de vacaciones del personal de sobrecargos” (páginas de la ciento cuatro a la ciento seis), en el que la quejosa arguye que el laudo reclamado reduce el período vacacional de los sobrecargos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo.

La consulta propone declarar infundado dicho argumento, pues la modificación del período vacacional del personal de sobrecargo con motivo del laudo, se encuentra ajustado a lo dispuesto en la legislación laboral, ya que no se disminuyó el periodo de vacaciones, sino que sólo se modificó la forma de disfrutarlo.

“VI. Manifestaciones relativas a la reducción de viáticos” (página ciento seis), en el que se establece en cuanto al alegato

de la quejosa relacionado con la reducción de viáticos, que es infundado que dicha reducción sea violatoria de sus garantías, ya que ha quedado acreditado que una de las causas de la situación económica de la empresa actora fue el exceso en diversos gastos de operación y la sugerencia de los peritos fue que se redujeran dichos gastos a fin de hacer más eficiente el servicio. Entre los gastos a reducir se encuentran los viáticos, por lo que está ajustado a derecho el laudo reclamado al reducir este concepto, pues no se quitó la referida prestación, sino sólo se ajustó de acuerdo con lo sugerido por los peritos.

“VII. Manifestaciones relacionadas con las condiciones laborales de los sobrecargos que se contratarán a partir de la vigencia de las modificaciones” (páginas ciento seis y ciento siete), en cuanto se propone declarar que es infundado lo expuesto por la quejosa, toda vez que, por un lado y como se ha visto a lo largo de esta resolución, las nuevas condiciones de trabajo se encuentran ajustadas a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, por lo que no afectan a los nuevos sobrecargos que se contraten; y por otro lado, no se afectan derechos adquiridos de los nuevos sobrecargos, pues las condiciones de trabajo con las que comenzarán su relación laboral serán las que se regirán por la nueva contratación colectiva, en términos del laudo impugnado y de esta resolución.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto por lo que se refiere a la propuesta relativa al tema V, sobre la reducción de las vacaciones de los sobrecargos ya que a fojas ciento cuatro del proyecto, se

considera infundado el argumento al sostener que la modificación del periodo vacacional del personal de sobrecargos no se disminuyó sino que sólo se modificó la forma de disfrutarlo, lo que según la propuesta se encuentra ajustado a la legislación laboral, ya que se fundamenta en lo previsto en la cláusula 45 del contrato en relación con el artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo; que prevé que se concederán treinta días anuales por el primer año, aumentándose un día por cada año de servicios, en tanto que la citada cláusula únicamente señala que “modificó lo relativo a que se disfrutarán en periodos de diez días”.

Indicó que pese a ser cierto que la modificación a las vacaciones no representa una reducción de los días que establecía la Ley Federal del Trabajo, en la medida que se mantiene el derecho a disfrutar ese mínimo de treinta días por año; la citada modificación a la cláusula del contrato, no se ajusta al artículo 233 mencionado, toda vez que el referido numeral permite el goce de vacaciones en periodos semestrales de manera proporcional, lo que implicaría, a su parecer, dos periodos de quince días cada semestre, de manera que consideró que en esta parte del proyecto no se toma en cuenta la distribución para el disfrute de vacaciones que prevé la ley, ni tampoco se justifica por qué al disfrutar de tres periodos de diez días, no se contraviene la esencia del artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que efectivamente parecería poco confusa la citada cláusula; sin embargo, la adición que la Junta responsable agregó al contrato señala: “En el laudo reclamado se modificó la cláusula 45 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa promovente y el Sindicato, ordenándose la adición del párrafo que a la letra dice: De los días de vacaciones a que tienen derecho los sobrecargos, diez días serán disfrutados dentro de hasta tres de los periodos de descanso mensual”, de donde se puede desprender que existe un periodo de descanso mensual que no se encuentra catalogado como vacaciones en los que se incorporan los diez días de vacaciones, por lo que la solicitud anual para el goce de las mismas considerará este efecto para la programación de los periodos anuales efectuándose el descuento del total de días a disfrutar.

Agregó que en esta adición podría existir afectación. Además, indicó que no es claro el concepto de “descanso mensual”; sin embargo, en este caso se da a entender como uno diverso al de vacaciones, y si se considerara como parte de las mismas, podría haber una reducción en éstas de manera confusa.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz reconoció la importancia de la observación del señor Ministro Valls Hernández precisando que la segunda parte del periodo se refiere a un periodo anual de vacaciones de treinta días que

podrá disfrutarse de manera proporcional, señalando que dicha proporcionalidad debe referirse a la semestralidad, lo que sería distinto a la interpretación que se dio en el proyecto, por lo que indicó que tomaría en consideración la citada reflexión para declarar fundado el argumento al ser contrario al principio de proporcionalidad semestral más que con los tres periodos que pareciera se pueden disfrutar a lo largo del año en tres momentos distintos.

Recordó lo señalado la sesión anterior respecto a la validez de las modificaciones del contrato colectivo, siempre que éstas no sean contrarias al texto del artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia cuestionó si la reflexión del señor Ministro Valls Hernández implicaría modificar la propuesta para declarar fundado el concepto de violación e inconstitucional la modificación que hizo la Junta responsable a la cláusula 45 del contrato colectivo, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que tampoco le quedaba claro el citado concepto, pues al parecer que las reducciones a las condiciones de trabajo que no sean de gran magnitud o inferiores a las mínimas serían aceptables bajo el argumento de la crisis económica de la empresa, debía existir una limitante relativa a que estas reducciones

no vayan en decremento del mínimo consistente en treinta días.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el contrato colectivo permite que el mínimo aumente un día por cada año de servicios sin exceder de cuarenta y cinco días, recordando que al referirse el señor Ministro Valls Hernández al artículo 233 de la ley de la materia se dijo que el disfrute de vacaciones sea anual; sin embargo, podrá dividirse en dos periodos semestrales; en tanto que la cláusula prevé que podrá abrirse en hasta cinco periodos al señalar “diez días de vacaciones serán disfrutados dentro de hasta tres periodos de descanso” manifestando que a su parecer la Junta responsable introduce otro concepto diverso al de vacaciones, pero suponiendo que éstas se respetaran y se seccionan los diez días en tres periodos y respecto de los otros veinte días restantes, prevé que “de tal manera que la solicitud anual de vacaciones considerará este efecto para la programación de los periodos anuales”, con lo que se rompería con la literalidad de lo previsto en el citado artículo 233 respecto de la forma de disfrute de las mismas, no de su duración.

El señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó si conforme al diverso 233 podrían disfrutarse semestralmente, a lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que la regla prevé que sean juntas, pues de lo contrario se

modificarían los planes del trabajador, lo que fue aceptado por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a la moción relativa a recordar que por la naturaleza del trabajo que desempeñan los sobrecargos, tienen ciertos días de descanso, algunas veces entre semana y otras en fin de semana, considerando que si se unieran a esos días de descanso las vacaciones, se desvirtuaría el concepto de éstas, manifestándose a favor de la modificación aceptada por el señor Ministro ponente Cossío Díaz, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó si tal modificación se analizaría en un considerando a parte.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el comparativo que se elabora con otras empresas respecto de las prestaciones, si bien es un parámetro de mercado útil, no es realmente relevante para definir el actuar del patrón en relación con el contrato colectivo, considerando que lo relevante consiste en el contenido del referido contrato colectivo.

Sometida a votación la propuesta consistente en declarar infundados o fundados pero inoperantes los argumentos contenidos en los conceptos de violación noveno y décimo tercero sintetizados en los temas I a IV, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea,

Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra y razonaron el sentido de su voto. Al respecto la señora Ministra Luna Ramos sostuvo que votó en contra porque no se analizan las pruebas 7 y 8, consistentes en los dictámenes de medicina de trabajo y de riesgos de sobrecargos, considerando que tales pruebas no se valoran, y los comparativos no guardan relación con las conclusiones que se desprenden de los dictámenes periciales, ni dan respuesta a las pruebas ofrecidas por los sobrecargos, estimando que son fundados pero no son inoperantes; y el señor Ministro Aguilar Morales, porque además de compartir los argumentos de la señora Ministra Luna Ramos, consideró que no es una razón congruente para que se pueda llegar a la conclusión de que estas medidas tienen por objeto dar la solución que supuestamente se pretende.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que en relación con el tema relativo a la reducción de las vacaciones (fojas ciento cuatro a ciento seis del proyecto) el señor Ministro ponente Cossío Díaz cambió el sentido proponiendo que se declare fundado el concepto de violación respectivo y que se conceda el amparo en contra de la modificación que hizo la Junta responsable respecto de la cláusula 45 del contrato colectivo, lo que se sometería a votación.

El señor Ministro Silva Meza solicitó precisar las consideraciones por las cuales se modifica la propuesta relativa al tema V, reducción de vacaciones, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que se debía a que en lo constitucional, las pruebas fueron incorrectamente valoradas, por lo que se argumenta que la Junta responsable contravino lo previsto en el artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, los artículos 14 y 16 constitucionales.

El señor Ministro Silva Meza precisó que en todo caso habría que agregar un argumento de desproporción además de los relativos a la confrontación al texto legal, tomando en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza económica.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar fundados los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del laudo impugnado por lo que se refiere a la adición de la cláusula 45 del respectivo contrato colectivo de trabajo, en cuanto a la reducción de las vacaciones de los sobrecargos, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En votación económica, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta relativa a declarar infundados los argumentos analizados en los temas VI. “Manifestaciones relativas a la reducción de viáticos” y VII. “Manifestaciones relacionadas con las condiciones laborales de los sobrecargos que se contratarán a partir de la vigencia de las modificaciones”. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

Previa síntesis del señor Ministro ponente Cossío Díaz, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Pleno el considerando octavo “Décimo concepto de violación. Excepción de oscuridad de la demanda” (páginas de la ciento siete a la ciento catorce), en el que la quejosa manifiesta que la Junta responsable desestimó indebidamente la excepción de oscuridad de la demanda. Como argumentos del concepto de violación, la quejosa manifiesta únicamente lo que hizo valer al plantear esa excepción ante la Junta responsable, esto es, en síntesis, que no se señaló algún punto específico de las condiciones de trabajo que fueran causa del conflicto, ni señaló ni justificó medida alguna que fuere necesaria para solucionar el conflicto; asimismo, hace referencia a lo que adujo la empresa actora al desahogar la vista que se le dio con dicha excepción.

El proyecto propone declarar infundado el concepto de violación, pues como se analiza con más detalle, la Junta responsable resolvió correctamente esta excepción ya que la empresa promovente de la modificación, cumplió con los requisitos que la Ley Federal del Trabajo establece para ello y expuso las razones que la llevaron a solicitar la referida modificación, siendo con ese hecho que se dio contestación a la demanda y los peritos pudieron emitir su dictamen respecto de la situación económica de la actora. Se considera que el dictamen de referencia se encuentra correctamente fundamentado y demuestra plenamente la situación económica de la empresa tercera perjudicada, y también proporciona datos lógicamente aceptables para el sentido de la resolución de la Junta, de lo que se desprende la eficacia probatoria del mismo, pues como se ha dicho, los dictámenes periciales son una guía fundamental para la resolución de esta clase de juicios dada la especialidad de estos auxiliares.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra de la propuesta al estimar que debe calificarse de fundado el argumento del Sindicato quejoso toda vez que la empresa actora no precisó específicamente las condiciones de trabajo que solicitaba se modificaran como un elemento base de la acción; lo que a su juicio resultaba relevante para determinar la procedencia de la pretensión, pues el conflicto colectivo de naturaleza económica se fundamenta en lo

previsto en el artículo 426 de la ley de la materia que autoriza a los Sindicatos y a los patrones para solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo; en tanto que el diverso 903 del referido ordenamiento prevé que el escrito mediante el cual se planteé el conflicto colectivo, debe contener diversos requisitos entre los que destacan las pretensiones del promovente expresando claramente lo que se pide; por lo que dicho requisito no puede tenerse por satisfecho si únicamente se pide la modificación de las condiciones de trabajo, en atención a la situación económica de la empresa, pues no se precisan cuáles son las pretensiones que requiere sean modificadas, señalando cómo disminuye la problemática financiera, en su caso, y se beneficia la estabilidad y equilibrio entre los factores de la producción.

Consideró que dicha exigencia es necesaria ya que el Sindicato demandado puede exponer lo que a su interés convenga en relación con cada una de las condiciones de trabajo cuya modificación se pretende y, en su caso, podrá exponer si está de acuerdo en los términos de la modificación, o propondrá alguna alternativa diferente, lo que implicaría contar con mayores elementos de juicio para que la Junta responsable esté en posibilidad de resolver en definitiva.

Recordó que la Junta debe procurar en todo momento la conciliación de las partes de conformidad con lo previsto

en el artículo 901 de la ley de la materia, con la finalidad de que lleguen a un convenio que resuelva el conflicto colectivo, lo que se conseguiría si tanto la empresa como el Sindicato centraran su negociación y sus esfuerzos, únicamente en las condiciones de trabajo cuya modificación se solicita.

Además, el hecho de que se anexe a la demanda un contrato colectivo de trabajo modificado, tampoco satisface la necesidad de precisar en el escrito inicial las condiciones de trabajo cuya modificación se solicita, pues se da a entender que se pretende la revisión íntegra del mismo, sin que obste lo anterior el que la Junta responsable consideró suficiente que la empresa haya precisado los hechos y causas que originaron el conflicto, así como que haya manifestado que su pretensión era la modificación de las condiciones de trabajo, con el argumento de que el conflicto colectivo era de naturaleza económica, y que únicamente ella podía determinar qué condiciones de trabajo debían modificarse para lograr el equilibrio entre las partes, considerando que dicho argumento es incorrecto, pues si bien es cierto que la característica de los conflictos colectivos de naturaleza económica radica en que su solución se sustente en aspectos meramente económicos, no implica que la Junta responsable se despoje de sus funciones jurisdiccionales al proveer el procedimiento, especialmente si se trata de analizar la procedencia de la acción.

En ese orden, si un Sindicato emplaza a huelga a una empresa para obtener mejores beneficios a las condiciones de trabajo a través de la revisión de su contrato colectivo, deberá de manifestar las cláusulas del pacto que pretende sean revisadas, con la finalidad de delimitar la negociación. De igual manera, si la empresa pretende la modificación de las condiciones de trabajo, debe señalar las condiciones que pretende sean modificadas, para delimitar la negociación.

Por tanto, concluyó señalando que si la empresa no aportó los elementos suficientes para la procedencia de su acción, el concepto de violación respectivo debe calificarse de fundado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó compartir el sentido del proyecto respecto a conceder el amparo, señalando estar de acuerdo en cuanto al estudio que se realiza de los argumentos relativos a la incorrecta desestimación de la excepción de obscuridad de la demanda.

Indicó que si el objetivo principal de la modificación colectiva de las relaciones de trabajo consiste en salvaguardar una fuente de trabajo, a través del análisis de los expertos que determinarán si existe un desequilibrio tal en los factores de la producción que lo amerite, consideró que dicho desequilibrio deberá acreditarse plenamente conforme a los parámetros previstos en la ley, lo que implica

que deberá ser provocado por determinadas circunstancias económicas para lo cual, estimó que la prueba pericial rendida no es suficiente.

Agregó que la obligación de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, le permite concluir que dicha prueba pericial es únicamente uno de los medios de convicción sobre los que la autoridad debe fundar sus resoluciones.

Precisó que en este asunto el perito es un auxiliar de la justicia laboral llamado a emitir un dictamen respecto a determinados rubros para asesorar a los juzgadores en temas que no son de su materia, por lo que tal como se sostiene en la propuesta, por el desarrollo actual de las partes que intervienen en las relaciones laborales, los factores de la producción, en relación con las actuales circunstancias socio-económicas que implican aspectos de globalización de los mercados, dinámica de la economía y de las relaciones colectivas de trabajo, es necesario que al analizar este tipo de conflictos colectivos se atiendan no sólo los aspectos jurisdiccionales de los procedimientos sino también las cuestiones socio-económicas, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la viabilidad y la factibilidad de las modificaciones a la contratación colectiva que se demandan, considerando que el juzgador no se encuentra obligado a darle valor probatorio pleno a la pericial que se practique sino que atendiendo al contexto y a los

hechos que conozca del juicio, tiene la libertad de tomar o no en cuenta el dictamen practicado y el valor que le otorgue a éste, lo que no lo lleva a actuar en contra de una prueba que obre en autos, sino conforme a un método de deliberación estricto de la prueba.

Por lo tanto, para sostener qué es lo determinante para la salud financiera de una empresa o de un contrato colectivo o contrato ley, el juzgador deberá poner en contexto lo que el perito le indique en su dictamen técnico y, además, considerar las circunstancias que rodean los hechos sometidos a su consideración para relacionar lo expuesto por las partes y llegar a una determinación.

En ese orden, consideró que en el caso concreto la Junta responsable no atendió, como lo indicó el peritaje, que la modificación de las condiciones de trabajo sólo sería un factor más que debiera llevarlo a la convicción de que era necesario modificar las relaciones colectivas de trabajo, tal como se sostiene a fojas ciento nueve del proyecto, toda vez que las causas del conflicto no deben ser necesariamente imputables a cualquiera de las partes; sin embargo, deberá probarse de manera minuciosa que con la modificación se soluciona en todo o en parte el conflicto, por lo cual, consideró que efectivamente el dictamen de los peritos nombrados por la Junta es de suma importancia para determinar la procedencia o no de la modificación de las condiciones colectivas de trabajo, tomando en cuenta que

dichos dictámenes deberán tener como punto de partida lo expuesto por las partes.

Agregó que la valoración de las pruebas a verdad sabida y buena fe guardada debería llevar a un análisis con un criterio lógico que permitiera convencer sobre la verdad de los hechos planteados por las partes; es decir, sin desatender las particularidades del contexto de la decisión, lo que sucedería si se cayera en el defecto de la Junta al partir del análisis del peritaje únicamente; por lo que debió hacerlo en relación con el peritaje rendido y de las manifestaciones de las partes, así como del resto del material probatorio que pudiera allegarse con el fin de resolver de manera exhaustiva.

En ese orden, contrario a lo afirmado en el proyecto, la excepción de obscuridad en la demanda sería suficiente para conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la Junta responsable valorara los elementos que mencionó; sin embargo, al asumir jurisdicción dicha valoración debería realizarla esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de considerar que no resulta procedente la acción por las razones expuestas.

Concluyó señalando que este es un caso de excepción para la aplicación de la regresividad en los derechos de los trabajadores; sin embargo, las razones que en su caso pudieran fundar tal petición deben quedar plenamente

acreditadas, por lo que consideró que no pueden modificarse las condiciones de trabajo.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó coincidir con los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, precisando que en el artículo 426 de la ley de la materia se indica que el patrón tiene la obligación de probar, explicar y justificar todas y cada una de las hipótesis o supuestos legales: 1. Que se está ante una crisis económica y, por ende, ante una situación financiera difícil; y 2. Que para tal fin se pueden modificar las condiciones generales de trabajo; sin embargo, ello no se realizó así en la demanda, incluso no se acompañan pruebas para justificar las modificaciones que se solicitan. Indicó que es el perito el que comienza por señalar las medidas que deben adoptarse cuando ello era obligación del patrón, debiendo concederse el amparo no para que la Junta valore, ya que el patrón no probó lo que le correspondía probar, sino por el hecho de que el laudo se basa en lo indicado por el perito, relegando de la obligación procesal del patrón de haber demostrado lo relativo, punto por punto, para arribar a las conclusiones respectivas, siendo que el patrón no cumplió con su obligación, pues fue el perito el que realizó las determinaciones conducentes por lo que está a favor de conceder el amparo en los términos más amplios.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que lo señalado por los señores Ministros Valls Hernández,

Sánchez Cordero de García Villegas y Aguilar Morales implica generar al patrón cargas que no le atribuye la ley. Agregó que la solicitud de modificación de las condiciones colectivas de trabajo puede presentarse tanto por el patrón como por los trabajadores, siendo regla general que la circunstancia económica que justifica la solicitud es una situación desfavorable para la empresa que la llevará a su ruina. Agregó que también podría ser otra razón la relativa a que el aumento del costo de la vida genera un desequilibrio entre el capital y trabajo.

Precisó que la solicitud se debe elaborar de conformidad con lo previsto en los artículos 398 y 419, fracción I, de la ley de la materia, relativos a la legitimación y a las mayorías que califican; así como a las normas para la revisión de los contratos, para lo cual dio lectura a lo previsto en los artículos 900 a 903 de la Ley Federal del Trabajo.

Señaló que la pretensión que se hace valer es que se reduzca el contrato a todos los mínimos que se refiere la ley sin que sea necesario que se realice un análisis cláusula por cláusula. En cuanto al peritaje, estimó que podría no ser el mejor, pero parte de que está demostrada la situación de la empresa solicitante, por lo que con base en ella sugiere algunas reducciones y mientras ello no suceda, la Junta tiene libertad para resolver, siendo el peritaje un medio de prueba de gran trascendencia y debe dar lugar a resolver la situación caótica de la empresa, por lo que una vez

aprobadas las reducciones respectivas difícilmente se pueden conocer los resultados económicos que ello provocará en la empresa, dados los múltiples factores que influyen en su situación.

Por ende, estimó irrelevante que en la demanda no se hayan precisado los términos en que se solicitan las reducciones de las condiciones de trabajo, y si se va debajo de la ley aunque se esté ante una crisis grave en una empresa; en todo caso, debería liquidarse o disolverse reconociendo su fracaso.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el respectivo Tribunal Colegiado ya se pronunció sobre algunos de los temas planteados. En cuanto a la obscuridad de la demanda y la vaguedad del informe pericial, se advierte una confusión entre el peritaje de las partes y el del órgano técnico señalado por la Junta. Estimó que si la empresa aporta un mal peritaje ello no implica que la demanda sea oscura, debiendo realizarse la distinción entre la obscuridad de la demanda y la deficiencia del peritaje presentado por el actor.

Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, que remite a los diversos 398 y 419, fracción I, de la propia ley, destacó que el diverso 398 señala los porcentajes que se requieren para la revisión del contrato colectivo, en tanto que el artículo 419 se refiere a una cuestión de legitimación de forma, el cual no resuelve el

problema, por lo que es necesario acudir al numeral 903 del mismo ordenamiento para resolver el problema, específicamente a su fracción III, ya que la compañía actora compara su situación con otras empresas del mismo ramo, agregando en la foja treinta y uno de la demanda: “las condiciones de mi representada respecto de los recursos humanos del personal de sobrecargos son las siguientes: Uno de los principales gastos de la empresa, el relativo a sueldos, salarios y prestaciones del personal. Existe actualmente una plantilla de personal sindicalizado excesiva, actualmente la demanda de servicios de mi mandante se redujo...” en tanto que a fojas treinta y dos indica: “de lo expuesto se concluye que debe considerarse lo siguiente: la ***** no genera suficientes recursos para cubrir sus costos de operación y gastos de administración y menos para realizar las observaciones; esta modernización implica necesariamente una nueva actitud y modo de operación en su personal...”

Manifestó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio relativo a que los anexos forman parte de la demanda, agregando que en el caso concreto se está ante un contrato colectivo completo, de manera que no habría razón para no encontrar las pretensiones plasmadas en el contrato nuevo si son muy diversas al original, sin alcanzar a comprender el argumento relativo a que el anexo número 4 no genera claridad sobre las modificaciones solicitadas, ya que tanto la empresa como los trabajadores

conocen el contrato que rige sus relaciones, cuestionando si era necesario presentar un cuadro comparativo o bien basta agregar un anexo con las modificaciones que se proponen.

Incluso, lo estimó así con independencia de la excepción planteada por la empresa respecto de que existen posibilidades de conocer el contenido, como se advierte de la contestación de la demanda en la cual se indica: “Por lo que se refiere a las prestaciones que hace la empresa en su demanda se hacen valer los siguientes argumentos, mismos que son suficientes para negar dichas peticiones: 1. En cuanto a las modificaciones al contrato colectivo de trabajo que tenemos celebrado, que pretende la empresa en términos de su anexo número 4 que exhibe, ésta se excede en la materia que puede comprender el presente procedimiento, pues dicho documento no sólo busca transformar las condiciones de trabajo sino también contempla afectar aspectos administrativos de la contratación colectiva que únicamente pueden ser planteados por la vía de un conflicto de naturaleza jurídica diverso al intentado. Ejemplo de ello vendrían siendo las siguientes modificaciones planteadas por la empresa: 1. El cambio en los sujetos que tienen la representación sindical, en el trato cotidiano en las relaciones laborales, en el que se elimina cualquier relación con la Delegación Sindical de ***** integrada conforme a nuestros estatutos. 2. La transformación de los mecanismos que actualmente tenemos para la contratación de nuevos sobrecargos. Por

otra parte, la empresa promovente pretende violar el artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo al tratar de imponer condiciones laborales que son contrarias a las leyes ya que la solicitud empresarial pretende quitar o reducir algunos derechos mínimos en ella contemplados, como son: Suprimir nuestro derecho constitucional de huelga al eliminar la posibilidad de que el Sindicato pueda emplazar con objeto de solicitar la revisión de contrato colectivo,... 3. Se intenta reducir a treinta días el goce de las vacaciones conculcándose lo señalado al respecto en diversos artículos de la ley aplicable”.

Por ende estimó que no se puede sostener que hubo obscuridad en la demanda cuando se pueden contestar cada una de las pretensiones demandadas por la empresa actora, por lo que la contestación en el caso concreto demuestra que la manera en que se planteó no es obscura. Agregó que debería determinarse si lo adecuado era presentar un cuadro comparativo donde se precisaran las reducciones o bien anexar un contrato colectivo íntegro que muestre el conjunto de la afectación, por lo que manifestó que sostendrá su proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el punto esencial de la obscuridad de la demanda que se hace valer es lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz. Agregó que la demanda se refiere a los antecedentes de la empresa y su evolución para llegar a la crisis financiera que la afecta, así

como a los convenios con otros Sindicatos, precisando que éstos no coinciden con todos los puntos que la integran, en la inteligencia de que lo convenido con los pilotos no coincide con lo señalado en la demanda; sin embargo en el punto 24 de la demanda sí se precisan cuáles son los puntos que la empresa convino con el Sindicato de pilotos, pero no se dice lo conducente respecto de los sobrecargos.

Señaló que hasta el final de la demanda se hace referencia al contrato colectivo, al precisarse: “Pretensiones. La modificación colectiva de las condiciones de trabajo vigentes en la empresa que represento, cambiándose el contrato colectivo de trabajo vigente a que se ha hecho referencia y procediéndose a suscribir por nuestra mandante y los asociados sindicales de sobrecargos de aviación de México y a depositar en esa Junta para los efectos legales conducentes, un contrato colectivo de trabajo modificado, para quedar en los términos del proyecto que se adjunta a la presente demanda como anexo 4”, de donde surge la interrogante sobre si dentro de las formalidades de la demanda respectiva es necesario precisar los rubros en relación con los cuales se realiza la solicitud de modificación de las condiciones de trabajo o basta con que se anexe una propuesta de contrato colectivo.

Agregó que la Junta sostuvo al respecto “éste es un conflicto de naturaleza económica, en todo caso quien debe determinar cuáles son las condiciones colectivas de trabajo

que en equilibrio y justicia social resulta procedente modificar en su caso no son las partes, sino la Junta de Conciliación y Arbitraje, con la suma de facultades que la Ley Federal del Trabajo le confiere y con el auxilio del material probatorio rendido y con el propio dictamen que elabore la Comisión de Peritos que ésta designe, será quien en definitiva resuelva si procede o no la modificación colectiva de las condiciones de trabajo y cuáles de ellas en su caso, deban modificarse, sin que tenga que sujetarse al análisis de la exposición de los hechos y la forma en que éstos fueron controvertidos”, aunado a que agrega: “en consecuencia de lo cual, como se ha dicho deviene improcedente la excepción a estudio”.

Señaló que se ha manifestado en contra desde el momento en que se votó el considerando séptimo, indicando que además de que no se fijan los puntos que se tratan de convenir con el Sindicato demandado ni las razones en las que estriba cada cambio, la parte en la que se analizan las pruebas una a una no coincide con lo que se señala que hicieron los pilotos, mencionando que el convenio que se anexa como inciso H) no se refiere a un aumento de las jornadas de trabajo, considerando que no se están fijando los puntos que deben ser materia del asunto.

Estimó que es necesario demostrar la situación de crisis de la empresa y, además, precisar los puntos que deben modificarse de las condiciones de trabajo, así como las razones que lo justifican, lo que no se dice en la

demanda ni se aborda en el laudo, por lo que estimó que el amparo debe otorgarse de manera total y no solamente por las razones que se argumentaron en un principio relativas a la fijación del problema de manera global, sino también por lo que hace a la fijación de las litis en cuanto a la disminución específica de cada una de las condiciones de trabajo que se están discutiendo, en la inteligencia de que si se considera que el anexo es suficiente entonces será criterio de valoración de cada uno de los señores Ministros, dado que en la demanda se debieron dar las razones que justifican la disminución de cada prestación, lo que no se realiza en el anexo respectivo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que de la lectura de la demanda se advierte una confusión de dos cuestiones diferentes, ya que una es que una demanda sea obscura y otra que se pruebe o no lo que se dice en ella, estimando que una demanda es obscura cuando no cumple con los requisitos que establece la ley o está planteada de manera confusa que impide a la contraparte ejercer sus defensas. Estimó que en el caso concreto la demanda tiene los elementos suficientes para que el Sindicato ejerciera sus defensas, aunado a que el anexo debe considerarse como parte de la demanda, en tanto que otra cosa sería si lo argumentado es suficiente.

Estimó que es infundada la excepción de obscuridad de la demanda, siendo cuestión diferente referirse a si la

demanda, las pruebas y, en su caso, los peritajes logran que la acción sea fundada, pues de lo contrario resultaría que en cualquier materia al declararse infundada la acción habría obscuridad en la demanda, siendo que puede ser clara pero no acreditar lo que en ella se sostiene.

Señaló que no deben dejarse de lado las prerrogativas procesales de los trabajadores y aun así, interpretando la demanda de manera proteccionista para éstos, tiene los elementos suficientes, por lo que el Sindicato válidamente pudo plantear una defensa adecuada de su postura.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que en la página sesenta y dos se hace referencia a las violaciones procesales que resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito sin que se ubiquen en ellas la relativa a la obscuridad de la demanda, la que es una cuestión de fondo que debe resolver el Pleno, en la inteligencia de que si aquél se hubiera pronunciado al respecto, el contenido de su pronunciamiento se encontraría en autos.

Estimó que se trata de una excepción de pronunciamiento previo pues de concederse el amparo sería necesario que la Junta requiriera a la actora para que reencauzara su demanda, en la inteligencia de que si resulta fundado este concepto de violación todo lo discutido carecerá de pronunciamiento.

Agregó que el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo indica que deberá tramitarse como revisión del contrato colectivo, sin que en este numeral se refiera a demanda sino a la solicitud de la revisión, debiendo tomar en cuenta que el uso es que se presente a la Junta una propuesta de nuevo contrato, por lo que con la presentación de éste le da claridad a la Junta sobre los precisos términos en que se requiere la modificación de la relación contractual respectiva.

Indicó que en el caso concreto el Sindicato pudo advertir qué pretensiones de la empresa están desfasadas del tema de conflicto económico. Dio lectura al artículo 903 de la ley en comento, estimando que el promovente expresó claramente su propuesta en cuanto a que se firme el contrato en los términos en que se presenta el que acompañó a su demanda.

Estimó que de manera clara se advierte la actualización del adagio “justicia que tarda es justicia que se deniega”, pues mientras más tarde en resolverse el asunto en uno u otro sentido, la empresa seguirá sufriendo las consecuencias de una mala economía sin que tenga una decisión jurídica que oriente o reoriente sus decisiones empresariales, ya que si se le hubiere señalado inicialmente que no procedían las modificaciones solicitadas, previamente se hubiera declarado en suspensión de pagos, por lo que exigir que en

el cuerpo mismo de la demanda hubiera copiado el texto del contrato afectaría el desarrollo del conflicto.

Consideró correcto lo señalado por la Junta en cuanto a que a ella le corresponde determinar qué condiciones se modificarán, ya que no es un caso de litis cerrada de derecho estricto en el que el principio de congruencia material y formal sea reprochable a través del amparo, máxime que el artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo indica que la Junta en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios, y en general modificar las condiciones de trabajo de la empresa o del establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos de los trabajadores, por lo que con esto se faculta a la Junta para tomar una decisión de justicia social independientemente de cuáles hayan sido los puntos de contradicción de las partes, en la inteligencia de que la Junta llama a la conciliación a las partes en conflicto lo que se debió cumplir, en tanto que el Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundadas las probables violaciones procesales.

Estimó que el procedimiento previsto en el artículo 426 de la ley de la materia es análogo al de revisión de contrato colectivo, por lo que ante la falta de acuerdo entre las partes, la Junta asume la potestad del Estado para determinar qué derechos de los trabajadores pueden ser afectados y en qué medida, por lo que compartió el argumento relativo a que la

demanda satisfizo el requisito relativo a señalar claramente todas las prestaciones que argumentaba la empresa, por lo que votará a favor del proyecto.

El señor Ministro Silva Meza se pronunció a favor del proyecto recordando que se refiere obscura una demanda cuando lo plasmado en ésta impide conocer el punto de la controversia, en tanto que en el caso concreto se acompaña un anexo del cual se desprende que existe una causa de pedir que no deja en estado de indefensión a su contraparte, lo que se corrobora por el hecho de que ésta acude al procedimiento teniendo conocimiento de cuáles son las pretensiones de la actora. Estimó que en el tema concreto de la obscuridad de la demanda es suficiente el tratamiento que se da en el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que aun suponiendo que no sea un problema de obscuridad de la demanda, el patrón tenía la obligación de probarlo específicamente, sin que la atribución de la Junta sea omnímoda pues tenía que justificar las conclusiones a las que arribara, en la inteligencia de que la reducción no es como la determine la Junta o lo sugieran los peritos, pues es necesario justificar el monto de la reducción, lo que debe estar en relación con la causa generadora de la situación económica de la empresa, lo cual en el caso no se realiza. Señaló que no por el hecho de que no se baje del piso de los mínimos legales la Junta puede llevar los derechos de los

trabajadores a esos niveles sin justificar la razón de tal determinación cuestionándose dónde quedarían las contrataciones y derechos obtenidos de los trabajadores y el efecto de permanencia.

Por lo anterior insistió en que el laudo no está adecuadamente motivado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se trataría de otro tema ya que, ya fue votado el tema relativo a si está debidamente fundado y motivado el laudo y que debía concederse por esa razón el amparo, por lo que cuestionó en su momento si participarían en la votación de los temas restantes.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que efectivamente en cuanto a la obscuridad de la demanda no se presenta ésta; sin embargo reiteró que es necesaria la concesión total del amparo por falta de fundamentación y motivación del laudo.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar infundado el décimo concepto de violación, en cuanto al indebido estudio de la excepción de obscuridad, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo,

Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando octavo “Décimo Primero y Décimo Segundo conceptos de violación. Incongruencia del laudo reclamado y violación a la garantía de legalidad” (páginas de la ciento catorce a la ciento veintiuno), en los que la quejosa manifiesta, en esencia, que el laudo reclamado es violatorio de la garantía de legalidad toda vez que se condena a la demandada a modificar las condiciones generales de trabajo en términos diversos a los que fueron recomendados por los peritos oficiales y sin tomar en cuenta varias de las conclusiones a las que llegaron que no benefician a los intereses de la empresa promovente.

En el proyecto se propone considerar que los conceptos de violación, en la parte que se analizan, son infundados, pues contrariamente a lo manifestado por la quejosa, la Junta sí tomó en cuenta los dictámenes periciales al momento de modificar las condiciones colectivas de trabajo y los términos en que lo hicieron. Por otro lado, supliendo la deficiencia de la queja, se estima que

es fundado y suficiente para conceder el amparo que la Junta responsable no haya señalado el plazo para que la empresa cumpla con la sugerencia de los peritos de capitalizarse y la consecuencia que tendría el hecho de que la empresa no lo hiciera. En este sentido, se considera que el laudo debe ser eficaz y se debe buscar que sea cumplido. Como se ha dicho, el laudo reclamado fue omiso en señalar un plazo para que la empresa ahora tercera perjudicada cumpliera con la parte de la resolución que le corresponde para mejorar su situación económica y, de esta forma, salvar la fuente de empleo. Sin embargo, esto no es lo que verdaderamente perjudica al Sindicato quejoso, sino lo que le causa agravio es que este tipo de condenas son muy difíciles de cumplirse, es decir, es un laudo que no lograría hacerse eficaz, en perjuicio de la clase obrera.

Se estima que el plazo legal de setenta y dos horas establecido en la ley es ineficaz e insuficiente para lograr que se cumpla el laudo reclamado, dadas las características particulares de la carga que dicha resolución le impone hacer a la empresa actora. Por ello, las disposiciones legales que se encuentran en la Ley Federal del Trabajo no lograrían subsanar o cubrir la imprecisión en que incurrió la Junta responsable al momento de dictar el laudo impugnado y en consecuencia, el mencionado plazo legal no tiene aplicación en el caso.

Por lo que se refiere a los efectos del amparo concedido, indicó que se propone conceder la protección constitucional a fin de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado únicamente en la parte a que se refieren los párrafos precedentes, y en su lugar, se dicte uno nuevo en el que reitere lo que no fue materia de impugnación en este juicio de garantías y aquello que se desestimó en el mismo, y determine que mientras la empresa actora no acredite haber dado cumplimiento a la condena establecida en el laudo reclamado respecto de la capitalización en los términos sugeridos por los peritos, no surtirán efecto las modificaciones a la contratación colectiva establecidas en esa resolución, es decir, la entrada en vigor de dichas modificaciones quedará condicionada a que la empresa tercera perjudicada cumpla con la parte del laudo que le corresponde; por lo que a partir de que se acredite fehacientemente ese cumplimiento y la Junta responsable así lo declare, podrán entrar en vigor las modificaciones a las condiciones colectivas de trabajo determinadas en el laudo reclamado, correspondiendo al Tribunal Colegiado que previno vigilar el estricto cumplimiento de esta resolución. Lo anterior sin perjuicio de que las partes puedan pactar modificaciones a la contratación colectiva de trabajo mientras no entren en vigor las que establece el laudo, de acuerdo con las condiciones antes determinadas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano advirtió que existe un esfuerzo considerable para ser tuitivos con los

trabajadores sindicalizados, sin compartir la propuesta, pues con ella se violentan diversos principios.

Estimó que mediante una sentencia de amparo no se puede ir en contra de otras normas del orden jurídico mexicano, lo que considera sucedería en el caso.

Señaló que otro principio es que las sociedades mercantiles no controlan sus propias acciones, pues si bien las emiten, no las pueden adquirir, despreciar, plusvalizar ni controlar. Reconoció que existen casos excepcionales donde la emisora puede tomar acciones para ciertos fines determinados.

Agregó que el laudo que se emita no puede incidir en quien no es parte, ya que los dueños de las acciones, atendiendo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, son los accionistas y a ellos no les puede afectar lo que resuelva la Junta respecto de la persona moral, la que únicamente puede realizar recomendaciones, en la inteligencia de que, de las realizadas, una es clara y la otra es crítica.

En principio recomienda que se capitalice la emisora de acciones con dinero fresco, lo que es una recomendación importante, sin conocer del frescor del dinero, precisando que una sociedad puede capitalizarse mediante aportaciones voluntarias de los socios, subiendo a capital dividendos o utilidades pendientes de repartir o subiendo a capital

reservas pendientes, y otra serie de combinaciones que no trató.

Señaló que la recomendación se da porque se dirige a los socios que son diversos a la persona moral, aunado a que la sociedad no controla sus propias acciones, sin que la Junta pudiera hacerlo en otra forma, pues de lo contrario hubiera ido en contra de otras disposiciones del orden jurídico nacional, lo que tampoco podría realizar este Alto Tribunal.

En cuanto a ingresos futuros señaló no conocer en qué forma se daría lo relativo, ya que si bien se pueden comprometer éstos, ello podría dar liquidez, considerando dicha recomendación crítica.

Un tercer principio que se violentaría es convertir en obligación la recomendación, por medio de la incomunicabilidad en tanto que no se puede confundir el patrimonio de la sociedad respecto del tenedor de las acciones, pues la responsabilidad de éste se da hasta el límite de sus acciones, ya que por limitación de la ley no existe poder alguno que provoque que al agotarse lo aportado vía acciones se puedan afectar los recursos propios del accionista, lo que no puede válidamente suceder en las sociedades de responsabilidad limitada, a diferencia de las sociedades comanditarias, por lo que prima el principio de incomunicabilidad, el cual es parte fundamental

del derecho mercantil reconocido por la propia Ley Federal del Trabajo, y no puede desconocerse pues incluso su transgresión afectaría gravemente la inversión nacional.

Agregó que condicionar la eficacia de las modificaciones determinadas en el laudo a que la sociedad se capitalice, implicaría convertir esta última en una obligación; es decir, todo el sistema y el conflicto del orden económico descansaría sobre obligaciones recíprocas de capitalización, por lo que en todos los casos la receta sería la capitalización del patrón para guardar la sociedad mercantil en la forma que se determina en el laudo.

Recordó que en otros tiempos al estudiar derecho mercantil se establecía en el Código de Comercio el derecho de echazón ante los problemas que enfrentara un navío, en el sentido de deshacerse de lo que fuera prescindible, indicando la analogía entre ese derecho y la necesidad de resolver un conflicto económico, en la inteligencia de que si se acepta el criterio que se propone, desde el punto de vista humano y social, para procurar que no se deteriore la situación de los trabajadores, se provocarían mayores daños de los que se propone evitar.

Estimó que lo determinado en el laudo es correcto en el sentido de que la capitalización quede a nivel de recomendación, sin que ello implique un trato inequitativo, pues en la medida en que pierdan valor las acciones llegará

un momento en el que carezcan de éste, por lo que no es impune para el socio la situación económica de la empresa respectiva, siendo incorrecto obligar a los socios a que capitalicen la empresa.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó compartir lo señalado por el señor Ministro Aguirre Anguiano señalando que no sólo no se puede realizar lo propuesto por las circunstancias legales de una empresa mercantil sino porque la Junta responsable no cuenta con facultades para establecerlo, además de que se trata de un conflicto de trabajo entre las prestaciones de los trabajadores y del patrón.

Estimó que se trata de una recomendación que quedará como una sugerencia y la capitalización de una empresa no puede ser consecuencia de una sentencia de amparo.

La señora Ministra Luna Ramos expresó dudas sobre el tema materia de análisis, máxime que la recomendación se contiene en un punto resolutivo del laudo en el cual se indica que la empresa “deberá” atender dichas recomendaciones.

Recordó que en sesión anterior manifestó que la transcripción realizada por la Junta respecto del peritaje en comento constituye una falta de motivación, máxime que

incluso los resolutiveos del laudo retoman lo indicado en el peritaje, para lo cual dio lectura a la parte conducente del laudo, específicamente del resolutiveo correspondiente en el cual se indica: “La empresa promovente deberá atender a las recomendaciones que al respecto formulan dichos peritos, concretamente en lo relativo a la elaboración de una estrategia corporativa que optimice los recursos, minimice los costos, y se anticipe al nuevo entorno de la aviación comercial, nacional y en el extranjero; además de una inmediata capitalización de la empresa, ya sea comprometiendo ingresos futuros o mediante inyección de capital”; lo que no fue motivo de impugnación de la empresa, señalando que es a ésta a la que le agravia que le hayan impuesto esta obligación, sin que la empresa haya promovido juicio de amparo, razón por la cual en el proyecto se interpreta que al haberse fijado esa obligación es necesario dar un tiempo perentorio para cumplir con lo anterior, pues de lo contrario se estarían echando por la borda primero los derechos de los trabajadores y después los de la empresa.

Agregó que la propuesta se realiza en suplencia de la queja, considerando que desde su óptica se debe conceder el amparo, siendo relevante señalar que se trata de una consideración que no fue impugnada por la parte afectada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló no compartir el proyecto en este tema, ya que lo impugnado en

principio es un plazo de quince días para que las partes puedan tener un arreglo conciliatorio, señalándose que es un plazo arbitrario.

Precisó que la Junta en términos de la Ley Federal del Trabajo en cualquier estado del proceso puede buscar la conciliación de las partes, por lo que el plazo abierto no genera perjuicio alguno para éstas. Consideró que la Junta no puede condenar a la empresa a prestación alguna, pues debe estimar o desestimar la acción consistente en modificar las condiciones de trabajo a la baja por la situación económica precaria de la empresa. A pesar de lo anterior, la Junta considera que la disminución de las condiciones de trabajo no será suficiente, por lo que recomienda a la empresa que realice la capitalización respectiva.

A continuación dio lectura al segundo punto resolutivo del laudo, precisando que en éste se ordena la modificación de las condiciones de trabajo así como del contrato colectivo de trabajo e incluso la vinculación a la empresa a capitalizar, la estimó como una cláusula de un contrato cuyo cumplimiento no puede condicionar las respectivas modificaciones de las condiciones de trabajo ni tampoco como una condición suspensiva en el sentido de solicitarle que se capitalice primero con todo lo que requiere para que después surtan efectos las nuevas condiciones de trabajo que le podrían ayudar a superar la situación que enfrenta y que hasta entonces afecte los derechos de los trabajadores;

tampoco podría ser una condición resolutoria cuando se hayan cumplido con estas condiciones.

Estimó que si no se cumple con lo anterior, en la nueva revisión del contrato colectivo se tratará de una causa para exigir a la empresa determinadas prestaciones.

Señaló que se trata de un contrato modificado y si no se cumple ello será objeto de la nueva negociación, ya que el Sindicato únicamente se duele de lo reducido del plazo, debiendo tomarse en cuenta que ya hubo dos intentos de conciliación y, a pesar de ello, se abre otra posibilidad de conciliación.

En todo caso si fuera una condición se debería tener como no puesta, al ser contraria a derecho, ya que a nadie se puede obligar a invertir sus recursos.

El señor Ministro Cossío Díaz mencionó que no lo han convencido las objeciones a su proyecto, por lo que lo sostendrá. Recordó que se ha reconocido la importancia de los derechos laborales, señalando que el ejemplo del derecho de echazón no es un principio aplicable respecto de las personas, al referirse únicamente a cosas; en tanto que el derecho de los marineros y la referencia al piano no son adecuados para ejemplificar lo que se propone en el caso concreto.

Agregó que no se trata de una recomendación sino de una obligación que está condicionando la entrada en vigor de las respectivas modificaciones a las condiciones de trabajo. Estimó que se trata de una condición para el equilibrio de los factores de la producción en el sentido de que hasta el momento en que la empresa se realice la capitalización respectiva entrarán en vigor las modificaciones a las condiciones generales de trabajo, precisando que el laudo no establece consecuencias por la falta de capitalización sino que únicamente condiciona la entrada en vigor de las modificaciones.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que no se refirió a personas ni a pianos, en la inteligencia de que el tema requiere de un análisis más profundo.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que el asunto y los demás continuaran en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el lunes veintitrés de agosto en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos y concluyó la presente sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al acta de la sesión pública número 86, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves diecinueve de agosto de dos mil diez.